

EL DERECHO

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

TERCERA ÉPOCA

*S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*
ÉDOUARD LABOULAYE.

Tomo II.

México, 16 de Febrero de 1891

Núm. 6.

ACCIONES.

ART. 2º

DIVERSAS CLASES DE ACCIONES Y COMO DEBEN ENTABLARSE.

ARTS. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 22, 24 y 25 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Una enim, dice Vinio, actionun omnium materia est; res quae petitur, sive in personam agatur, sive in rem. Siendo esto una verdad, parece que no debería existir diferencia alguna en las acciones, supuesto que todas ellas tienen el mismo fin, que es la adquisición de algo que nos pertenece y de lo que nos vemos privados. Mas si este es el fin de toda acción, no así su origen; pues naciendo de un derecho, tienen que seguir la naturaleza de éste y ésta puede ser varía.

Las cosas, en si mismas consideradas, no pueden tener ni deber derechos; pero consideradas con relación á quien las posee si pueden tenerlos y deberlos, y de aquí los derechos reales, derechos y obligaciones que se tienen ó deben por razón de la cosa que poseemos.

Todo derecho real es poseido por una persona jurídica y es debido por otra; pero la primera lo tiene y la segunda lo debe por razón de la cosa poseída, y esto es lo que caracteriza á las acciones reales, en las que se persigue directamente á la cosa, indirectamente á la persona, y solo por ser poseedor de la cosa; por cuyo motivo la acción real se dà contra cualquier poseedor (Art. 4 del Código de Procedimientos Civiles).

Mas sobre la cosa se pueden tener diversos derechos; porque se tienen para reclamar la cosa ó derechos sobre ella; lo que introduce una diferencia entre las acciones reales, según que persiguen la cosa ó derechos sobre ella. Así, por ejemplo, la acción reivindicatoria, persigue la cosa y la acción hipotecaria los derechos sobre la cosa establecidos. Esta distinción es más teórica que práctica, y su natural consecuencia es que las acciones reales que persiguen la cosa

tengan por principal objeto el adquirir la propiedad ó posesión; mientras que los que persiguen los derechos constituidos sobre una cosa, tienen por objeto hacerse pago con la cosa ó con su precio.

Las primeras son todas principales y las segundas pueden ser principales, como lo son la confesoria y negatoria, ó incidentales y en garantía como la pignoraticia y la hipotecaria.

Por más que, en términos generales, se dice que las acciones reales se dirigen contra el poseedor, éstas no obstante, pueden dirigirse contra el que no posee, si cuando poseyó dió causa para la reclamación que motiva el ejercicio de la acción. Así hemos visto que la acción *pro damno infecto* nacida del daño causado por aguas pluviales, y el interdicto de *aquae pluviae arcenda*, puede dirigirse contra el poseedor á quien la cosa pertenecía cuando se causó el daño, y no contra el adquirente posterior, porque estas acciones nacen de la cosa, pero no pueden dañar á quien no causó el daño.

Esto no justifica, como quieren los autores de la Enciclopedia Española, la distinción de acciones mixtas; pues en realidad toda acción real es mixta, sino que solo demuestra que no toda obligación nacida de la cosa afecta al adquirente á título particular; porque en algunos casos, como en el ejemplo propuesto, además de la cosa se necesita un hecho con ella relacionado, que dé fundamento á la acción, y si de este hecho no es responsable el adquirente á título particular contra él no puede dirigirse la acción.

Otro ejemplo aclarará la materia. Se constituye una hipoteca y no se registra, pasa la finca á otro poseedor á título particular, á quien no puede afectar aquel hecho; por lo que contra

él no tiene acción real el acreedor; pero sí la conserva contra su primitivo deudor.

La acción personal, por el contrario, mira directamente á la persona y de un modo accesorio á la cosa, pues tiene tan solo por garantía la obligación general conforme á la que toda persona responde de sus deudas con todos sus bienes.

Así expuesta la naturaleza de las acciones, surgen dos cuestiones, y son: quien puede ejercitárlas y contra quien pueden dirigirse.

El art. 18 del Código de Procedimientos Civiles, dispone en términos generales que las acciones solo pueden deducirse por aquel á quien competen, prescripción tan obvia que no necesita explicación, pero como sufre excepciones, éstas si merecen estudiarse.

Entre éstas las que encierran las fracs. I, II y IV, no presentan dificultad ni son verdaderas excepciones, pues sin duda que al cedionario competen las acciones de su causante, y que el que obra en nombre ajeno realmente no hace mas que representar á aquel á quien el derecho concede la acción, por lo que ésta realmente es ejercitada por aquel á quien compete.

Las verdaderas excepciones son las que encierran la frac. III, que faculta á los acreedores á deducir las acciones que á su deudor asisten, y la V que por demasiado vaga merece especial elogio, pues dice: *En los demás casos en que la ley concede expresamente á un tercero la facultad de deducir en juicio las acciones que compiten á otra persona*, lo que dice mucho y no dice nada.

Los arts. 19 y 20 se ocupan de la trasmisión de las obligaciones personales, y esto nos conduce al estudio de la subrogación y de la delegación con relación á las acciones, lo que siendo materia delicada dejaremos para los artículos siguientes, finalizando el presente con la distinción que hace el Código de las acciones principales y en garantía. Acerca de lo que tendré muy poco que decir, pues el tratar largamente de ellas sería oportuno hacerlo al estudiar la hipotecaria la de prenda y otras á ellas semejantes.

Debo limitarme por de pronto á señalar el carácter distintivo de estas acciones, que consiste en estar subordinada á otras á las que sirven de garantía. Todas ellas toman su origen de contratos distintos del principal ó de pactos adjuntos á él, y por lo mismo la duración de estas acciones está medida por la de la acción principal, como dice el art. 14 del Código de Procedimientos Civiles, el que nos advierte que no es cierta la recíproca, pues extinguida la acción en garantía subsiste y puede ejercitarse la acción principal.

El art. 13 nos dice, en su frac. 2º, que la acción por responsabilidad Civil proveniente de la falta de cumplimiento de un contrato, es incidental ó accesoria y así es la verdad, pues ésta viene anexa á la facultad que conceden los arts. 1421, 1349 y 1350 del Código Civil, para pedir ó el cumplimiento del contrato ó su rescisión, según convenga á los intereses del perjudicado.

No siempre la acción que hoy conocemos como nacidad de la responsabilidad civil es incidental; pues cuando tiene por objeto la reparación de un daño causado por un acto cualesquiera, entonces se confunde con la antigua acción que daba el derecho romano y que se llamaba *pro damno infecto*, y en algunos casos con las acciones *quae ex quasi ex delicto nascuntur* como ampliamente probaremos llegada la oportunidad y en estos casos es una acción principal, por lo común personal y de las que se llamaban *in factum concepta* ó también *personalis in rem scriptam*.

La frac. III del art. 2, pone en clase separada las acciones de estado civil, distinción que tiene por fundamento una razón de claridad más que fundamento filosófico, pues realmente, en rigor, no hay porque colocarlas en clase separada, distinguiéndolas de las acciones personales cuyo carácter tienen evidentemente.

Estas acciones miran directamente á la persona y sólo pueden dirigirse contra el obligado directamente y en casos excepcionales contra sus herederos, y solo las equipara la ley, según se vé por el art. 12, á las reales para el efecto de mantener al que este en la posesión de estado de hijo legítimo en esta posesión por razones que veremos al ocuparnos de esta importante materia.

El art. 7º nos dá la regla genegal de que en un mismo negocio pueden entablarse junto ó separadamente la acción personal y la real, en dos casos, y son: cuando la una sea garantía de la otra, como la pignoraticia y la hipotecaria, y la de mutuo, por ejemplo ó cuando la una sea consecuencia de la otra, como si hay que reclamar intereses, esto se entiende, siempre que la obligación principal, no los cause, sino que sean consecuencia de la falta de cumplimiento del contrato, por virtud de lo prescrito en los artículos 1451 y 1482 del Código Civil.

Así por ejemplo garantido en mutuo usurario con prenda ó hipoteca, vendida la cosa pignorada ó pipotecada, el actor podrá dirigir la acción real contra el poseedor y la personal contra el primer poseedor y es incuestionable que la acción real comprende la reclamación por los créditos caídos, pues estaba esta garantida con la obligación accesoria. Otra cosa fuera si el

mutuo no fuese usurario, pues entonces lo obligación de pagar los réditos sería accesoria y podría entablarse junta ó separadamente esta reclamación conforme á lo prescrito por la frac. 2.º del art. 7 del Código de Procedimientos Civiles.

En efecto, es facultativo de parte del actor ejercitar junta ó separadamente las acciones que tuviere y natural consecuencia es la de que ya intentadas las acciones separadamente no puede alegarse en un juicio la excepción de *res judicata* en virtud de sentencia en el otro pronunciada, pues siendo distintas acciones esta excepción no procedería la acumulación de autos, por lo menos así debe decirse en términos generales.

La frac. 2.º del art. 7.º nos hable sólo del caso en que hubiese que demandar intereses; qué sucedería si hubiese de reclamarse frutos á consecuencia de una acción real? En términos generales, creo debe decirse que si la obligación de devolver frutos es consecuencia directa de la acción real, sigue la naturaleza de esta y debe esta cuestión ventilarse en el mismo juicio; así por ejemplo, ejercitada la acción reivindicatoria, se tiene que devolver la cosa y sus frutos, todo lo que es materia de un solo juicio.

Pero ni es consecuencia de la acción real, si procede de un pacto adjunto, entonces si pueden entablarse separadamente, siguiendo cada una de estas acciones su naturaleza particular. Así por ejemplo, si se hipoteca una finca y el deudor se obliga á entregar al acreedor los productos de esta, como la acción hipotecaria no trae, consigo la entrega de los frutos; vendida la casa, puede el acreedor, si no ha consentido en la venta expresa ni tacitamente, dirigir la acción real contra el nuevo poseedor y la personal, por devolución de frutos contra el primitivo; porque la subrogación personal solo tiene efecto con consentimiento del acreedor y sin él queda siempre obligado el primero con quien contrató.

Estas prescripciones vienen á ser una excepción de la regla general que consigna el art. 22 conforme al que cuando respecto de una misma persona ó cosa hubiere varias acciones, todas las que no sean contrarias deberán intentarse juntamente y deducida una ó unas las otras se tendrá por extinguidas.

Por latos que parecan los términos de este artículo, hay que entenderle en el sentido de que todas esas acciones procedan de un mismo hecho ó contrato, pues naciendo de diversos hechos ó contratos no es de aplicarse el artículo. Así por ejemplo, si una finca ha sido hipotecada en primer lugar y después lo vuelve á ser en segundo, por más que el acreedor, el deudor y la casa sean identicos, el hipotecario podrá deducir sus dos

acciones junta ó separadamente según le convenga; porque cada una de ellas procede de distinto título; no así si nacieran de un mismo acto ó contrato, como sucedería si alguien reclamando la propiedad no reclama los frutos por ella producidos; pues aunque obtuviere sentencia favorable, si la devolución de frutos no había sido materia del juicio, no podría abrirse nuevo juicio por razón de los frutos percibidos por el que sin derecho había poseido la casa.

Tampoco debe aplicarse este precepto al caso en que las acciones sean de diverso género, como lo son las posesorias y petitorias, pues es principio de obvio derecho, que puenen y deben entablarse separadamente por mas que personas y cosas sean unas mismas.

El art. 24 nos da una regla general y es la de que las acciones duran, tanto como la obligación no garantizan, salvo precepto expreso de la ley. La regla general es evidente y las excepciones, si es que las hay que lo dudo, las apuntaremos en el curso de este estudio.

El 25 nos enseña que las acciones, toman su nombre del contrato que garantizan y que no necesita mencionarse con nombre especial para ser admitidas; lo que no viene mas que á borrar por completo los restos del antiguo sistema formulatorio; pero mientras mejor se define la acción por el actor, tanto mejor será su libelo de demanda, mas oportuno la facil y apreciación de su derecho.

Los artículos, 15, 16, 18, 19, 20 y 23 nos conducen á una cuestión muy delicada que trataremos en el siguiente artículo y es la de saber, quien puede intentar y contra quien una acción. Esta materia comprende la cesión de acciones, la subrogación real y la personal, y la delegación y entraña cuestiones delicadas, para cuya resolución son necesarios tomos en folio y que por lo mismo solo apuntaré brevemente, dando las reglas principales en la materia.

RAFAEL G. LINARES.

Una observación al Sr. Manresa.

Perdónenos el ilustre comentarista de nuestras leyes de Enjuiciamiento civil; perdónenos el Sr. Manresa—cuyas atinadas indicaciones han disipado tantas dudas en la aplicación de las reglas del procedimiento—si, devotos suyos, como somos, lleva-

mos la osadía al extremo de permitirnos una *discrepancia*, con la timidez natural del caso, acerca de la interpretación de un punto concreto de la ley procesal, punto que quizá parezca á algunos insignificante detalle, y que no lo es para nosotros ni tampoco probablemente para el Sr. Manresa.

Y como la materia no merece ni necesita mayores exordios, vamos desde luego al asunto, reiterando al Sr. Manresa nuestras excusas—que nunca estimaremos bastantes—á la vez que el testimonio de nuestra admiración y de nuestros respetos.

El art. 372 de la ley de Enjuiciamiento civil establece que las sentencias definitivas se formularán expresando:

- 1.º
- 2.º En párrafos separados, que principiarán con la palabra *resultando*, se consignarán con claridad, y con la concisión posible, las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente y que estén enlazados con las cuestiones que han de resolverse.»

El Sr. Manresa, comentando este párrafo, pregunta: «¿Deberán consignarse en los *resultandos* los fundamentos de derecho alegados por las partes? De ningún modo,—contesta—porque esto pertenece á los *considerandos*, en los cuales han de aparecer dichos fundamentos de derecho. El buen método exige y el sentido común aconseja, que en primer término se planteen las cuestiones del pleito, exponiendo las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, del modo y por el orden que se considere más conveniente para la claridad y concisión, y sujetándose á lo que resulte de los autos, por lo cual se dí el nombre de *resultando* á esa parte de las sentencias. Sería impropio y anómalo incluir en ellos los fundamentos de derecho porque éstos no resultan de los autos, aunque los aleguen las partes, sino de la ley, de la doctrina legal ó de la jurisprudencia aplicable al caso» (1).

No podemos estar conformes en esto, si quiera hayamos de confesar que es la práctica más admitida.

La sentencia no es sólo el fin del pleito:

constituye un trabajo sintético de la controversia jurídica; una declaración solemne de la relación que existe entre los extremos, objeto del litigio, y la regla de derecho aplicable; una expresión lógica, científica, del criterio judicial formado en presencia de las pretensiones de las partes y de sus distintas apreciaciones objetivas y legales, y basado en la armonía—producto de la labor del juzgador—entre las alegaciones de todo género y la ley.

Dado este concepto de la sentencia, que es su concepto racional y filosófico, tenemos por evidente que no se realiza, que no se obra de conformidad con el mismo cuando en los *resultandos* se consigna solamente las pretensiones de las partes y los puntos de hecho en que se apoyan. Los resultandos que no comprendan más que estos particulares, no darán nunca idea completa del problema jurídico planteado ante el juzgador.

Todo litigio es una contienda entre partes que con más ó menos acierto se consideran favorecidas por la ley, y que, en ésta comparados, intentan obtener declaraciones solemnes en armonía con sus deseos. Unas veces la lucha judicial tiene por materia la diversidad de acaecimientos que, narrados por una parte, son contradichos por la otra, ó completados con otros nuevos que los alteran, y nace la cuestión de hecho. Otras veces, la conformidad en los hechos es perfecta, y la litis deriva de distintos criterios en la aplicación de la regla jurídica, y la cuestión se llama entonces de derecho.

En ambos casos, la demanda, la contestación, las pruebas, los informes, son *hechos* reales, tangibles, que se presentan á la contemplación del Juez para decidir en su vista acerca de ellos, ora aplicando, á fin de obtener la verdad, las reglas de la sana crítica á las diferentes y contrarias afirmaciones de partes y testigos, ora determinando las disposiciones legales que á la cuestión deben ser aplicadas.

Y si en la sentencia ha de figurar en algún sitio—with la claridad y concisión posibles, por supuesto—the totalidad de la cuestión objeto del debate, debe ser en los *resultandos*, y nada más que en los *resultandos*, que no realizan su fin en la resolución judicial si no dan una idea acabada,

(1) *Comentarios á la ley de Enjuiciamiento civil reformada*, Tomo II, pág. 140.

exacta, completa, de la controversia producida, y si no son un resumen claro, metódico, de los diferentes elementos que al palenque aportaron las partes contendientes.

Antes de comenzar la labor, puramente crítica—nunca narrativa—de los *considerandos*, deben quedar expuestas, con todo su cortejo de apoyos, las pretensiones de las partes, de tal suerte *que se pueda ver claro* por todos cuáles han sido los términos del debate, qué fundamentos objetivos recabó cada uno, y en cuáles reglas del derecho buscaron amparo.

Procediendo de otro modo, los *resultados* serán sólo un aspecto del pleito, una deficiente expresión del problema, una relación ineficaz para servir de origen de criterio.

Nuestro argumento aparece más claro si nos fijamos en un pleito que envuelva únicamente cuestiones de derecho. Aquí las partes convienen en los puntos de hecho, y sólo dedican su actividad en la litis á hacer prevalecer la aplicación al caso de una u otra disposición legal, ó bien de una u otra interpretación.

Si en este caso omitimos en los *resultados* los fundamentos de derecho de las partes, ¿qué idea pueden dar de la cuestión?

Si en los *resultados* se consigna que sobre los hechos no hubo duda ni disputa, sino absoluta conformidad, y de la polémica científico-jurídica se hace abstracción, ¿qué concepto puede nacer formarse de la cuestión que se debate, de la controversia ofrecida?

«Esto pertenece á los *considerandos*,» dice el Sr. Mañresa.

No, señor, contestamos nosotros; eso pertenece á los *resultados*.

O muy ofuscados estamos—y en tal caso sería obra piadosa sacarnos de nuestro error—ó los *considerandos* no tienen por objeto *exponer* nada, *narrar* nada, ni los fundamentos de derecho en que las partes apoyaron sus pretensiones, ni otra cosa alguna que tienda á dar idea de la controversia, tal y como se ha presentado y desenvuelto por los contendientes.

Una cosa es *exponer* los fundamentos de derecho de las partes, en cuyo caso no se *considera* nada, y otra muy distinta es

apreciarlos, pesarlos, criticarlos, tomarlos en cuenta en todo ó en parte.

Si se dice que esto podría implicar una repetición, contestaremos que semejante argumento no tiene fuerza.

¿Se quiere omitir en los *resultados* los fundamentos de *derecho* de las partes porque han de ser *apreciados* en los *considerandos*?

Pues suprimamos también en los mismos *resultados* los puntos ó fundamentos de *hecho*, puesto que han de ser igualmente *apreciados* en los *considerandos*.

Y cuenta que la mayor parte de las sentencias—salvo las del Tribunal Supremo, donde, por regla general, la apreciación de los hechos no es materia de estudio—no se encaminan á otra cosa que á fijar los hechos.

No puede caber duda de que, aplicando á la discusión aquel argumento, hay que suprimir los *resultados* en esta clase de sentencias, ya que los hechos han de ser *apreciados* con arreglo al criterio racional en los *considerandos* de la resolución judicial. ¿Puede esto merecer aprobación? De ningún modo.

¿Será que la letra del artículo—ó más bien, del trozo de artículo—que comentamos, se oponga á nuestro modo de pensar?

Creemos que no.

Ya hemos hecho notar en cuanto á los *considerandos* lo que la ley dice, y es que en ellos se *apreciarán* los puntos de derecho, y no dice *se expondrán*; y respecto á los *resultados*, la ley se limita á decir que se consignarán las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden alegados oportunamente.

La ley, pues, no se opone á nuestra doctrina.

Para el demandante y para el demandado los fundamentos del derecho que exponen son verdaderos fundamentos de derecho, esto es, verdaderas reglas jurídicas que implican á su juicio una relación cierta con los hechos que respectivamente alegan; pero, para el juzgador tales relaciones son *hechos*, como un hecho es la demanda, *toda* la demanda, y la contestación, *toda* la contestación, hechos complejos, mezcla de lo objetivo y lo jurídico, pero hechos que todos juntos constituyen la entidad pleito que va á resolver.

Bien así como la misma sustancia viene á ser un hecho—*toda ella*—con relación á otro pleito que se promueva luego como consecuencia. ¿Quién dudará que la sentencia dictada en un interdicto de reco-brar, constituye—toda ella—un hecho en el pleito que surge después sobre la pro-piedad?

Y si una sentencia puede ser un hecho—y lo es—in el pleito que de ella deriva, ¿ha de repugnarnos admitir como *hechos*, para satisfacer escrúpulos infundados, la demanda y la contestación, contempladas en el momento de la sentencia? Es induda-ble que no.

Por otra parte, tampoco es prudente aten-nerse estrictamente á la letra de la ley, cuando puede pugnar con su espíritu y con el mismo concepto legal de sus palabras.

"En los *considerandos*, dice la ley, se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes." No dice se apreciarán los *puntos de hecho*, y, sin embargo, ¿es cues-tionable que se aprecian y que deben apre-ciarse?

Tampoco dice la ley que en los *resultan-dos* se exprese lo que aparezca de los do-cumentos presentados por las partes, y, sin embargo, el Sr. Manresa opina—y es práctica que también hemos seguido siempre—que debe consignarse en los *resultando-s* lo esencial que ofrezcan los documentos aportados al litigio.

¿A que tratar de esos documentos en los *resultando-s* si su valor ha de ser apreciado, como los fundamentos de derecho, en los *considerandos*, y si, por otra parte, con ex-poner las pretensiones de las partes y los hechos que aleguen, se cumple el precepto procesal?

Es que la razón se impone; es que los *re-sultando-s* deben presentar con fidelidad la controversia completa, con todos sus he-chos, con todas sus alegaciones, con todos sus elementos, con todas sus armas, arro-jando un compendio preciso, un resumen completo de los factores del combate, y es-tos factores no son únicamente los puntos de hecho, sino también los documentos, y las citas legales y reflexiones jurídicas en-lazadas—por supuesto—con las cuestiones que hayan de resolverse.

De todos modos, y prescindiendo de las palab-ras de la ley para fijarnos sólo en lo

que es de razón, parécenos dejar demo-strado que el Sr. Manresa no ha estado todo lo atinado que acostumbra, al expresar que el buen método y el sentido común acon-sejan dejar para los *considerandos* la ex-posición de los fundamentos de derecho de las partes, y que serfa impropio y anóma-lo incluirlos en los *resultando-s*.

Y hacemos punto ya, omitiendo otros ar-gumentos, porque el artículo es largo y la paciencia que se merece corta.

JULIO MARTÍNEZ JIMENO.

LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO.

(CONCLUYE).

po para los privilegios de invención que para la propiedad literaria y artística.

La semejanza que M. Beaussire ha estable-cido entre estos dos derechos lo ha conducido á una consecuencia falsa que debe condenarse desde el punto de vista del derecho natural. El sabio autor crée que el derecho de expro-piación por causa de utilidad pública no debe aplicarse á los derechos del autor ni á los del inventor. Para justificar esto da una razón que sólo puede corresponder á la propiedad de las obras artísticas ó literarias.

M. Beaussire comienza por asentar que la expropiación es aplicable exclusivamente á los terrenos necesarios para las obras públicas, y añade que en caso contrario, el derecho de expropiación en manos del Estado sería una res-tricción injusta á la libertad del pensamiento, puesto que permitiría al gobierno destruir las obras que el fanatismo político ó religioso le denunciare como peligrosas. Mas, ¿cómo po-dría aplicarse el argumento del autor á las in-venciones de la industria? Bien puede suceder que exista un verdadero interés público en que un invento sea objeto de expropiación; en tal caso, si el inventor rehusa ceder sus derechos al Estado ¿no es necesario que éste se los ad-judique en nombre de la sociedad? ¿Hay en materia de propiedad material un caso en que la expropiación esté más justificada?

Tal vez muchos de nuestros lectores nos tildarán de injustos en las críticas que nos hemos permitido hacer de las opiniones del autor; en todo caso, les recordaremos que no hay principios tan discutibles como los de la filosofía del derecho. Por lo demás, todos harán un homenaje á la imparcialidad con que el eminentísimo moralista trata todos los asuntos, y alabarán su excelente método.

Los jurisconsultos y los estudiantes de derecho no podrán encontrar mejor texto para penetrarse de los principios que dominan ó deben dominar el derecho positivo.

CH. LYON-CAEN,

Profesor de la Facultad de derecho de París
y de la Escuela de ciencias políticas.

SECCION CIVIL.

CASACION.

Forma en que se debe interponer el recurso de casación en juicios verbales ante jueces menores.

Aplicación de los arts. 710 y 1130 del Código de Procedimientos Civiles.

Méjico, Febrero veintiseis de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos en el recurso de casación interpuesto por el C. Juan Evangelista Maxtla de Zárate patrocinado por el Lic. Adolfo Dublán, contra la sentencia pronunciada por el Juez 2.^o Menor de la Capital Lic. Agustín López Irigoyen en el juicio verbal promovido por el C. Vicente Cisneros patrocinado por el Lic. Manuel M. Izaguirre contra el primero de los nombrados sobre rescisión de contrato y pago de doscientos quince pesos setenta y seis centavos, siendo las partes vecinas de Atzcapotzalco y sus patronos de esta Ciudad.

Resultando primero: que previa la sustanciación respectiva y citación para sentencia, se pronunció ésta por el C. Juez 2.^o Menor de esta Capital en veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa, fallando: Primero. Que el C. Juan Evangelista Maxtla de Zárate entregue dentro de veinticuatro horas el terreno Buenavista Terán al C. Vicente Cisneros, *si que se refiere la demanda de treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve* apercibido de ejecución si no cumple. Segundo. Se absuelve al mencionado Zárate de la reclamación de doscientos quince pesos se-

tenta y seis centavos que se le demandaban en la fecha citada. Tercero. Que el mencionado Zárate no probó las excepciones ni reconvención sobre cien pesos á que se refiere también en la citada fecha treinta y uno; en consecuencia no proceden las excepciones de falta de acción opuestas y se absuelve al actor Cisneros de la reconvención por cien pesos. Cuarto. No se hace condenación en costas y gastos que se piden.

Resultando segundo: que contra esta sentencia, cuya notificación aparece hecha á Zárate el trece de Octubre de mil ochocientos noventa, introdujo el recurso de casación por siete capítulos en cuanto al fondo del negocio en quince del mismo mes, siendo de advertir que el escrito forma de comparecencia en que aparece interpuesto el recurso con fecha quince del mismo Octubre, está desligado de las actuaciones anteriores, pues á fojas setenta y tres vuelta hay una razón de tres líneas, de haberse hecho la publicación de ley en el Boletín y después sigue en blanco toda la llana del papel y ya en foja distinta, en a setenta y cuatro empieza á verse el documento que contiene la introducción del recurso que se intentó ligar con la preposición «En» escrita al fin de la llana anterior que se ve limpia de escritura.

Resultando tercero: que admitido el recurso por el Juez y venidos los autos á esta 1.^a Sala y señalado definitivamente para la vista el diez y siete del actual, concurrieron á ella é informaron, por la parte recurrente el Lic. Adolfo Dublán, por el C. Cisneros el Lic. Manuel M. Izaguirre y el representante del Ministerio Público que pidió de acuerdo con el último de los nombrados que se declarara que el recurso no estaba legalmente interpuesto por no estar en los autos sino simplemente glosada á ellos la comparecencia y que en caso contrario se decidiera que la sentencia no era de casarse; declarándose vistos los autos; y

Considerando: que en los juicios verbales como el de que se trata, el recurso de casación debe interponerse verbalmente en comparecencia (artículo setecientos diez y ocho del Código de Procedimientos Civiles) y todas las promociones en esos juicios, deben hacerse *precisamente* en los autos (artículo mil ciento treinta del Código de Pro-

cedimientos Civiles) en forma de acta en el expediente respectivo según el artículo mil ochenta y cinco del mismo Código que dice con referencia á los juicios verbales ante los Jueces menores: «La demanda y contestación se asentarán en forma de acta en su expediente respectivo y en la misma forma se seguirán asentando en él las demás diligencias hasta la conclusión del juicio;» todo lo cual no sucede en el presente caso, según lo expuesto en el resultando segundo, faltándose á las prescripciones de los artículos indicados y el trascrito que son de estricta aplicación, dado lo extraordinario del recurso, como se ha decidido por la Jurisprudencia de esta Sala (Ejecutorias de veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete y veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho).

Por éstas consideraciones y con fundamento de los artículos citados y de los seiscientos veintidos, setecientos treinta y dos y setecientos treinta y cinco del Código de Procedimientos Civiles se declara:

Primera: el presente recurso de casación no ha sido legalmente interpuesto.

Segundo: se condena al recurrente al pago de las costas, daños y perjuicios que con motivo del recurso, haya causado á su contrario.

Hágase saber, publíquese en "Diario Oficial," "Foro" y "Anuario de Legislación y Jurisprudencia," y con testimonio de éste fallo, vuelvan los de la materia al Juzgado de su origen para los efectos legales y en su oportunidad archívese el presente Toca Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron los Sres. Presidente y Magistrados que forman la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hasta hoy que se expresaron los timbres correspondientes, siendo ponente el Sr. Magistrado Rafael Rebollar.—*José Zubieta.—M. Osio.—Rafael Rebollar.—Manuel Nicolini y Echanove.—V. Dardon.—E. Escudero,* secretario.

SECCION PENAL.

CASACIÓN.

Magistrado, Lic. J. Zubieta.

” ” M. Osio.

” ” R. Rebollar.

” ” M. Nicolini y Echanove.

” ” V. Dardon.

Secretario, ” E. Escudero.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.—Las de primera clase no ameritan la sustitución de la pena capital.

APRECIACIÓN DE LOS HECHOS.—Es facultativo del Tribunal sentenciador.

Aplicación de los artículos del Código Penal, 39 frac. 1 y 4, 4.^o frac. 1.^a, 42 frac. 6.^a, 238 frac. 2.^a y 34 frac. 15.

Código de Procedimientos Penales, 550.

Méjico, Enero veintiocho de mil ochocientos noventa y uno.

Visto el recurso de casación interpuesto por el C. J. Nieves Orozco, defensor del reo Juan Zalazar, contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Territorio de Tepic, pronunciada el veintisiete de Septiembre del año próximo pasado, que contenía al expresado reo á sufrir la pena capital por el delito de homicidio, revocando el fallo de primera instancia que impuso al mismo reo, la de prisión por veinte años y

Resultando primero: que, iniciado el procedimiento ante el Juzgado menor de Compostela, en averiguación de la muerte de Estanislao Murillo, dada fe de su cuerpo muerto y practicadas las primeras diligencias, se procedió contra Jesús Villegas, Soero López, Juan Salazar, Pedro Pimentel y Manuel López, sin que se haya logrado a aprehensión de este último, como responsables todos del homicidio del expresado Murillo.

Segundo: que, en estado las diligencias, el Juez menor se declaró incompetente, para imponer la pena que correspondía á los responsables del delito cometido, y mandó remitir las declaraciones al Juez de primera instancia de Tepic.

Tercero: que, seguida la averiguación el proceso, por sus trámites legales, ante el expresado Juez de primera instancia de Tepic, se procedió además, contra José Silva como responsable en el mismo homicidio.

Cuarto: que, concluida la averiguación, el Ministerio público formuló acusación contra Pedro Pimentel, Juan Salazar, Sotero López y Jesús Villegas, como responsables de homicidio intencional, calificado y cometido con ventaja, tal como lo pretende el artículo quinientos sesenta y uno del Código Penal, y contra José Silva, como cómplice, según la fracción quinta artículo cincuenta del mismo Código.

Quinto: que, concluido el juicio, el Juez del ramo Criminal respectivo pronunció sentencia condenando á Pedro Pimentel á la pena de muerte, á Juan Salazar, Sotero López y Jesús Villegas, á la de veinte años de prisión, contados desde la fecha de la sentencia, y á José Silva á la de diez años de la misma pena de prisión y contados también desde la fecha de la sentencia y con calidad de retención en su caso.

Sexto: que, notificado el fallo, todos los procesados interpusieron el recurso de apelación, que les fué admitido, mandando fuera remitido el proceso al Tribunal Superior de Justicia del Territorio.

Séptimo: que, sustanciado el recurso y visto el proceso, el Tribunal pronunció sentencia reformando la de primera instancia y condenando á Juan Salazar á sufrir la pena de muerte, á Sotero López y á Jesús Villegas, á veinte años de prisión, á José Silva, á la de diez años de la propia pena de prisión con calidad de retención en su caso, y absolviendo á Pedro Pimentel del cargo que se le había formulado como autor del homicidio de Estanislao Murillo.

Octavo: que, este fallo causó ejecutaria, y así lo declaró el Tribunal respecto de Villegas, Silva, López y Pimentel, y del que, Salazar interpuso el recurso de casación, que le fué admitido, mandándose la remisión del proceso á esta primera Sala.

Noveno: que el Procurador de reos Rafael Hernández, dentro del término legal, fundó la procedencia del recurso; primera, en haberse declarado punible un hecho que no lo es, supuesto que, consta de estos, que Salazar lo ejecutó en obediencia al mandato de un superior legítimo en el orden jerárquico, no siendo notorio para el imputado que fuera delito, ni habiéndose probado que tuviera ese conocimiento; y, segundo, en que la pena impuesta es excesiva, toda vez que concurren en favor del

reo, las circunstancias primera y cuarta del artículo treinta y nueve la primera del cuarenta y la sexta del cuarenta y dos del Código Penal las que ameritan la sustitución de la pena, según el precepto del inciso segundo del artículo doscientos treinta y ocho del referido Código Penal: señala como causa del recurso, el artículo quinientos cincuenta del Código de Procedimientos Penales: y designa como leyes violadas el artículo treinta y cuatro fracción quince, el treinta y nueve fracciones primera y cuarta, el cuarenta fracción primera, el cuarenta y dos fracción quinta y el doscientos treinta y ocho del Código Penal.

Décimo: que, admitido el recurso de casación, fué señalado día para la vista, la que tuvo lugar el día veintidos del corriente, declarando «visto» el proceso.

Undécimo: que, el Tribunal de sentencia aprecio como delito de homicidio el ejecutado por Salazar en la persona de Estanislao Murillo, atribuyéndole los caracteres de premeditación y ventaja, puesto, que, anticipadamente y con reflexión previa resolvió el mencionado Salazar la muerte de Murillo, estando éste, por otra parte, en imposibilidad absoluta de causar daño (*Considerando 7º del fallo de segunda instancia*) y que en favor del propio reo no hay otra circunstancia atenuante mas que la de haber confesado el delito antes de ser convicto, cuya circunstancia, como de primera clase, no amerita la sustitución de la pena capital (*Considerando octavo del mismo fallo*).

Considerando primero: que, es exclusiva del Juez ó Tribunal de sentencia, la facultad de apreciar los hechos, según las pruebas, para determinar la naturaleza del delito y la responsabilidad criminal del delincuente. Así lo ha reconocido la Sala de casación, consignando el principio en diversas ejecutorias, y entre otras las de treinta y uno de Marzo y veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete y diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho. En tal virtud, una vez determinada la naturaleza del delito y las circunstancias que lo califican, en el sentido que se expresa en el último de los resultados de esta sentencia y como lo hizo el Tribunal Superior de Justicia de Tipic, la queja no puede prosperar en casación, por más

que ésta primera Sala no pueda prestar su aquiescencia ni hacerse solidaria de todas las apreciaciones hechas por aquel Tribunal.

Segundo: que, el fallo de segunda instancia no estima probada la circunstancia exculpante comprendida en la fracción quince del artículo treinta y cuatro y, en consecuencia, no existe la primera de las causas invocadas en el escrito de interposición del recurso: y que, no admitiendo dicho fallo mas que una circunstancia atenuante de primera clase, no existe tampoco la segunda de las causas expresadas en el mismo escrito, puesto que en este caso no cabe la sustitución de la pena capital (fracción segunda del artículo doscientos treinta y ocho del Código Penal).

Por lo expuesto y de conformidad con lo prevenido en el artículo quinientos sesenta del Código de Procedimientos Penales se falla:

Primero. No es de casarse ni se casa la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Justicia de Tepic, en la causa instruida en averiguación de la muerte de Estanislao Murillo y en la parte que condena á Juan Salazar á sufrir la pena de muerte.

Hágase saber y con testimonio de este fallo, vuelva el proceso al Tribunal de su origen para los efectos legales, y en su oportunidad archívese el presente Tocado. Así, por unanimidad lo proveyeron y firmaron los Señores Presidente y Magistrados que forman la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, siendo ponente el Señor Magistrado José Zubieta.—*José Zubieta.—M. Osio.—Rafael Rebollar.—Manuel Nicolín y Echano.—V. Dardón.—E. Escudero, Secretario.*

fuentes del Derecho Romano. Mi intención es hacer este curso lo menos solemne y lo más familiar posible y, si llego á lo que mas deseo, encontraremos en lo sucesivo un medio cualquiera de verificar al lado del curso en forma en el que hablo solo, una conferencia práctica en la que todos hablaremos y podremos, por ejemplo discutir cuestiones preparadas de antemano por cualquiera de vosotros. Pero no por esto es menos necesario que comience hoy por explicaros de una manera precisa el objeto de la enseñanza que espero dar y que á mi entender no ha formado hasta aquí materia de curso especial.

Apenas han necesidad de declarar que no pretendo de ninguna manera seguir el programa de los cursos regulares de licenciado ó de doctorado consagrados á los diversos ramos del Derecho Romano. Del epígrafe que he escogido resulta que mi curso recaerá sobre los fuentes del Derecho Romano, sobre lo que tambien se llama algunas veces con el nombre más ó menos claro de historia del Derecho Romano, es decir, sobre el conjunto de las teorías que sumariamente se indican al principio del primer año de licenciado antes de abordar las divisiones del derecho privado.

Empero, os debo decir que ni mi objeto exclusivo ni mi fin principal serán volver á tocar aquí, con desarrollo mas extenso las indicaciones forzosamente superficiales que se pueden dar en el primer año á los estudiantes que aun no saben derecho, acerca de la distinción del *jus scriptum* y de *jus non scriptum* ni sobre la manera como el derecho positivo ha sido creado, según las épocas, por la costumbre, las leyes, los plebiscitos, los senado-consultos, las constituciones imperiales, los ejercicios de los magistrados, y las respuestas de los prudentes. Naturalmente expondré lo necesario sobre la función práctica de estas diferentes fuentes y procuraré hacerlo de la manera mas exacta y mas conforme al estado presente de la ciencia. Pero al mismo tiempo insistiré sobre todo, sobre otro orden de ideas infinitamente mas extraño á los estudios corrientes, que aunque entra rigurosamente en la definición de las fuentes y que es aun en el que se piense casi exclusivamente cuando se habla del estudio de las fuentes, en otro que no sea el Derecho Romano. Al lado de la función, de las diferentes fuentes, nos ocuparemos de los monumentos que han surgido de cada una de ellas; al mismo tiempo que describa el mecanismo por el que han producido documentos jurídicos, os explicaré los procedimientos que se deben emplear para investigar estos

VARIEDADES FORENSES

El Estudio de las Fuentes del Derecho Romano.

Lección inaugural del curso libre de «Fuentes del Derecho romano,» iniciado en la Facultad de derecho de París el dia 11 de Diciembre de 1889 por el Sr. Girard agregado de la Facultad.

Señores:

He obtenido autorización para daros durante este año escolar, un curso libre sobre las

documentos, para reconstituirlos en su fisonomía original y colocarlos cuidadosamente en su fecha histórica.

Esto será, á lo que creo, una enseñanza que completará muy útilmente vuestros conocimientos en derecho romano, no directamente, haciendoos conocer nuevos detalles, sobre tal ó cual teoría aislada, sino indirectamente instruyendoos de los métodos por los que se estudian todos, proveyendoos de unos utensilios especiales que es muy difícil procurarse uno solo, sin seguir una enseñanza matemática, y á falta de la que, es imposible verificar trabajos personales que tengan un valor y un parecer científicos.

En efecto, por solo el que el estudio del derecho romano no es el de un derecho en vigor sino el de una legislación muerta y de una legislación muerta que vivió siglos enteros, reclama el empleo de instrumentos particulares de los que nunca se tiene uno que servir en el análisis de las leyes actuales y que presentan un parentezco visible con los de la filología y los de las ciencias auxiliares de la historia. Es preciso tomar la costumbre de proponer y la capacidad de resolver una cantidad de cuestiones técnicas perfectamente extrañas á los estudios del derecho moderno, que se relacionan á disciplinas muy diversas, pero que en realidad, en el mas lato, pueden reducirse á dos puntos de vista: el de la restitución de los documentos y el de su clasificación cronológica y que constituyen el dominio esencial de la crítica de las fuentes precitadas.

I.

Por lo que toca á la restitución de los documentos, todos sabeis que los textos mismos que nos han llegado en todo ó en parte en su forma original, sea por inscripciones, sea por manuscritos, no existe, en esas inscripciones ó manuscritos, el aspecto sencillo y cómodo bajo el que los encontramos en las obras impresas. Se encuentran dificultades de lectura que deben ser superadas, corrupciones que deben ser corregidas, vacíos que deben ser llenados, en la medida de lo posible, por un trabajo previo, que depende de la epigrafía cuando se trata de inscripciones, de la paleografía cuando se trata de manuscritos. Ahora bien, si no tenemos necesidad de hacer todo ese trabajo, nos es indispensable tener una noción general de él, no solamente para discutir, sino para entender los problemas que se le relacionan. Por ejemplo, es imposible comprender como se invocabía en otro tiempo el párrafo 201 del *comentario II de Gayo en un sentido, y como se*

le invoca hoy en el inverso, si no se sabe la historia del manuscrito de las *Institutas de Gayo*. Es de supina simplicidad, si se sabe que estas *Institutas* nos han sido trasmítidas por un manuscrito palimpsesto único, de una lectura muy difícil, descubierto y descifrado al principio del siglo; si se sabe que después de estas primeras descifraciones se ha creído mucho tiempo imposible sacar nada más de nuevo, pero que en nuestros tiempos ha sido sometido á una revisión de conjunto que ha modificado series de pasajes, por ejemplo el de la incapacidad de la hija en potestad, por ejemplo otro menos conocido sobre ausencia, en el edicto pretorio, de disposición general relativa á la infamia. Si no se le sabe, es un problema insoluble. De la misma manera hay tal controversia sobre la condición de los *Latinos Junianos*, que es inseparable del texto en el que nos han llegado las reglas de Ulpiano. Aun en la interpretación de las compilaciones de Justiniano, de cuantos errores no sería fácil preverse si siempre se tuviera bien presente en el espíritu el modo de trasmisión del texto de estas compilaciones, si notablemente no se recordase siempre que la puntuación de las leyes y su división en párrafos, no son después de todo, mas que adiciones que emanen la mayor parte de los Bolonenses!

Sin embargo, esto no es mas que la menor de las dificultades que quería señalar hablando de la restitución de los documentos. Los monumentos que nos han llegado en su forma primitiva como las *institutas de Gayo*, como ciertas leyes, como ciertas constituciones imperiales y que son las menos numerosas de entre muchas. De la mayor parte que tendríamos interés en conocer, no nos han llegado mas que indicaciones aisladas, citas incidentales, fragmentos mutilados que es necesario poner cuidadosamente en orden si se quiere tener una perspectiva un poco seria de la literatura jurídica de Roma.

De la misma manera entre los textos de los jurisconsultos, los más numerosos no nos han sido trasmítidos sino fragmentariamente, en compilaciones independientes unas de otras, en las que han sido desfigurados, según necesidades distintas á su destino primitivo. Este es el caso de los extractos de las sentencias de Paulo contenidos en la ley de los Visigodos. Es en realidad el caso del manuscrito del Vaticano sobre las reglas de Ulpiano, que no contiene mas que un compendio de la obra original, en el que las particularidades del lenguaje las hacen confusas á menudo. Lo mismo sucede con los textos admitidos en la *Cololita*,

en la *Consultatio* y aún en los fragmentos del Vaticano. Es lo que pasa, sobre todo, en la colección por sí sola más rica, que todas las otras puestas juntas. El Digesto de Justiniano en el que los fragmentos de los jurisconsultos no han sido insertados sino como recortes truncos y revueltos con infinitad de interpellaciones y radiaciones.

Puede ser que esto no tenga una importancia extrema cuando se trata de conocer una de las colecciones así compuestas, y la faz jurídica que expresa, para estudiar, por ejemplo, el derecho de Justiniano en el Digesto. Entonces no hay necesidad de trabajar en separar y distribuir los diversos elementos; á lo más se puede observar que tal texto pertenece á La-beón, otro á Hermogeniano, otro á Ulpiano y otro á Paulo, como se observa hoy que tal disposición del Código Civil está tomada de las costumbres de París, y tal otra de una ordenanza que los compiladores de 1804, que generalmente han seguido á Pothier, han debido buscar otra guía para ciertos títulos de que éste carece. Ciertamente esto no es inútil, á veces suele ser muy ventajoso para la interpretación. Finalmente esto no es mas que una observación accesoria y de un orden secundario.

Las proporciones se han invertido y lo accesorio se vuelve lo principal si se toma la compilación por instrumento y no por fin, si dentro de ella se quieren encontrar los textos compilados, si en lugar del derecho de una época, del derecho de Justiniano, se quiere estudiar el derecho romano. Entonces es preciso, antes de todo trabajo de interpretación, con auxilio de los materiales proporcionados por el Digesto, por las leyes bárbaras, por las colecciones privadas, y por los demás testimonios, establecer en su orden y su contexto las diversas obras de cada jurisconsulto, fijar las doctrinas propias de cada uno, los libros en los que las han expresado, y aun la estructura de esos libros. Estas son las investigaciones que están muy lejos de haber llegado á su término, que nada más empiezan á tomarse cuidadosamente de una manera metódica después de largo abandono, y que precisamente por ésto, jamás han tenido mayor atractivo, y que sin embargo ya han producido excelentes resultados, poco conocidos por nosotros con frecuencia pero que comprendereis sin dificultad, que exigen investigaciones singularmente delicadas y minuciosas.

No es diferente lo que pasa con las leyes. Hay algunas cuyo texto nos ha sido transmiti-

do grabado sobre piedra ó sobre bronce, y entre las dificultades principales se hallan las de descifrar, á lo que la ciencia epigráfica auxilia eficazmente. Pero hay otras entre las que las más importantes para el derecho privado y de las que no tenemos el texto auténtico, es preciso esforzarse en restablecer los términos y sobre todo el sentido por un depuramiento razonado de toda la literatura jurídica y extra-jurídica. Por ejemplo, no tenemos las Doce Tablas. Pero tenemos multitud de citas más ó menos textuales, más ó menos seguras, de las que la separación y agrupamiento eran la condición previa de todo estudio crítico de la legislación decenviral. Hoy existen revelaciones excelentes que sería imperdonable ignorar. Por otra parte, hace mucho tiempo que se ha adoptado la costumbre en las restituciones artificiales, de disponerlas sujetas á rasgos fijos y divisiones rígidas, que es menester respetar para comodidad de las citas, pero teniendo en cuenta los procedimientos convencionales, solamente justificados en algunos puntos, arbitrarios en otros, si no se quiere correr el riesgo de tomar como datos adquiridos, meras fantasías de los intérpretes. En ésto, como sucede en varias leyes restituidas, como por ejemplo, en las caducarias sobre las que tanto se ejercitó la actividad de los antiguos comentadores, no se trata ni de negar ni de creer todo, sino de ponerse en estado de apreciar por sí mismo el conocimiento suficiente de las conclusiones y del método de los trabajos existentes.

La ignorancia de los resultados y de los procedimientos de la investigación moderna sería mas dañosa relativamente á la restitución de los edictos de los magistrados, que incomparablemente tienen mas importancia que los de los Pretores y ediles curules codificados bajo Adriano por Juliano. La Codificación de Juliano no nos ha llegado. De las dos partes que contiene el album, los edictos en el sentido estricto en el que el magistrado anunciaaba lo que haría en un caso dado y las fórmulas de acciones, excepciones y estipulaciones, de las que ponía modelos concretos á disposición del público; los fragmentos de los comentarios incertos en el Digesto, no nos han conservado mas que algunos edictos mas ó menos mutilados. Las fórmulas sistemáticamente fueron borradas y sin embargo, casi exclusivamente con ayuda de estos comentarios se ha llegado á establecer el tenor original de una multitud de edictos y aun de fórmulas. Sobre todo se ha restituido con certidumbre (Continuará).